



RECURSO DE REVISIÓN: 1162/2017

RECURRENTE:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE DICHA SECRETARÍA.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

Toluca, México, veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión **1162/2017** interpuesto por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría**, en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 442/2017 referente al juicio fiscal, promovido por [REDACTED] y [REDACTED]

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
MÉXICO
SECCIÓN

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado el siguiente:

El formato universal de pago, con línea de captura número [REDACTED] con fecha de emisión tres de abril de dos mil diecisiete y fecha límite de pago el dos de mayo del mismo año, mediante el cual se establece como total a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago extemporáneo de tenencia y derechos de control vehicular, a cargo del actor.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada Supernumeraria adscrita la Primera Sala Regional, dictó resolución el catorce

de julio de dos mil diecisiete, declarando la INVALIDEZ del acto reclamado.

TERCERO. Inconforme con dicha decisión la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría, interpuso Recurso de Revisión el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, manifestando los agravios correspondientes.

CUARTO. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, mismo que se registró con el número 1162/2017, quedando como Magistrado ponente Agustín Guerrero Traspaderne y se ordenó correr traslado del escrito de cuenta al tercero interesado, para el efecto de exponer lo que a su derecho convenga.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo hizo constar que [REDACTED] **NO DESAHOGÓ LA VISTA OTORGADA**; asimismo se ordenó turnar el presente expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

SEXTO. A través de acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior, hizo constar las excusas por impedimentos para conocer del recurso de revisión citado, realizadas por la Maestra en Derecho Blanca Dannaly Argumedo Guerra y por el Maestro en Derecho Claudio Gorostieta Cedillo, ante la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa. Por resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal, designó a la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, para conocer de los asuntos así como para integrar la Sala Superior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, reasignó el recurso de revisión en que se actúa a la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.





NOVENO. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Agustín Guerrero Traspaderne, presentó ante la Presidencia del Tribunal, su impedimento para conocer del asunto planteado, al haber resuelto el juicio administrativo que dio origen al recurso de revisión citado, mismo que se resolvió el veintiséis de enero del mismo año, designando a la Maestra en Derecho Arlen Siu Jaime Merlos, Magistrada de la Tercera Sección, para el efecto de integrar la Primera Sección de la Sala Superior.

DÉCIMO. A través de acuerdo del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la sesión de veintiséis de enero del año dos mil dieciocho y publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se adscribió a la Maestra en Derecho Arlen Siu Jaime Merlos, como Magistrada de la Segunda Sección de la Sala Superior, por lo tanto, se le designa para integrar Pleno en la Primera Sección de la Sala Superior, únicamente para el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, reasignó el recurso de revisión 1162/2017 al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, para el efecto de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción III, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de

agosto de dos mil diecisiete, b) acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, publicado en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”

“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción II y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de



revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien es autoridad demandada en el juicio de origen.

CUARTO. Oportunidad.- El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que para ella esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código referido, inició el nueve de agosto de dos mil diecisiete feneció el día dieciocho del mismo mes y año, descontándose los días doce y trece de agosto, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. La sentencia recurrida se sustenta en las siguientes consideraciones:

- ✓ Que el acto reclamado, es un acto de molestia que le depara un perjuicio real y directo al actor en su esfera de derechos públicos subjetivos, ya que puede traer aparejada una resolución como lo es el cobro del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, razones por las cuales no es procedente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.
- ✓ Precisó que el formato universal de pago, carece de los requisitos de debida y suficiente fundamentación, pues la autoridad es omisa al establecer y señalar con precisión en el acto reclamado tanto él o los preceptos legales que le otorgaban competencia para actuar, así

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE PARTES
PRIMERA SECCION

como para determinar la cantidad a pagar por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular.

- ✓ Declarando la INVALIDEZ del acto reclamado.

SEXO. Se procede al análisis de los conceptos de agravio propuestos por la autoridad recurrente, y esencialmente refiere lo siguiente:

Primero. Que la resolución inferior es ilegal, en virtud de que viola lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; al realizar una incorrecta interpretación de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se invocó en el escrito de contestación de demanda.

Que el juzgador de origen, no hizo mayor pronunciamiento sobre los motivos y fundamentos por los cuales consideró que el formato universal de pago generado voluntariamente por el actor para cumplir con sus obligaciones fiscales, resulta una resolución o acto administrativo, que pueda ser impugnado en el juicio administrativo o porque considera que dicha línea de captura encuadra en alguno de los supuestos de procedibilidad que contempla el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que no es un acto susceptible de impugnarse, toda vez que el formato reclamado no fija las bases para su liquidación y menos aún para que la autoridad exactora ejerza el cobro coactivo sobre el pretendido crédito, porque cuya finalidad principal es facilitar a los causantes la determinación de adeudo a su cargo, el cual fue llevado a cabo voluntariamente por el contribuyente.

Por tanto al no ser un acto de molestia porque no existe un mandamiento escrito girado por autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, no afecta el interés jurídico y legítimo del gobernado.

Segundo. Refiere que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con el precepto 276; porque de manera indebida la Sala Regional declaró la invalidez de la línea de captura, al considerar que no se encuentra debidamente fundada y



44

motivada.

Que el A quo, no fundó ni motivó el por qué consideró que el actor reclamado era un acto de molestia que tenía que cumplir los requisitos citados.

SÉPTIMO. Los agravios propuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Lo anterior se dice, porque este tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 267, fracción IV, en relación con el artículo 268, fracción II ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues si bien es cierto los formatos universales sólo constituyen un mecanismo para facilitar a los causantes la determinación de un adeudo a su cargo, razón por la cual el simple llenado de un formato de ese tipo sin que se realice el pago correspondiente es insuficiente para considerar la afectación del interés jurídico del contribuyente; y, que si bien atendiendo a la causa de pedir podía determinarse la existencia de otros instrumentos que acreditaban la decisión de una autoridad que se materializó en el contenido de los citados formatos; sin embargo los formatos universales de pago serían incongruentes con el acto que les había dado origen, razón suficiente para constituir actos impugnables en el juicio contencioso administrativo.

Debe precisarse a la autoridad demandada que contrario a su apreciación, el acto impugnado consistente en el formato universal de pago con línea de captura número [REDACTED] tiene el carácter de acto impugnable, en los medios de defensa que regula la legislación Fiscal y Administrativa del Estado.

Para comprender ello, es dable precisar que el precepto 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé que procede el juicio contencioso administrativo, en contra de actos administrativos y fiscales de trámite en los que se ordenen, ejecuten o traten de ejecutar alguna de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que



afecten derechos de particulares de imposible reparación; es decir que motiven en forma directa, real y actual una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, y en el caso, el particular sí se encuentra en el supuesto de un hecho de molestia a sus derechos que le causa una afectación o perjuicio a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, como puede constatarse del escrito de demanda, el actor impugna el formato universal de pago, traducándose éste como un recibo de pago, el cual si bien es expedido por la oficina hacendaría, se considera entonces como una constancia que acredita la entrega que le hizo el gobernado de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, hay una **excepción** y es que cuando el recibo de pago que se controvierta por el particular, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, entonces **tales actos tienen el carácter de actos impugnables**.

Ello es así en razón de que la materia de impugnación comprende la declaración unilateral de voluntad que determina en cantidad líquida la obligación tributaria a cargo de la actora por las cantidades de [REDACTED] por conceptos de [REDACTED] "Tenencia" y "Refrendo".

En ese sentido los recibos de pago, si bien por sí solos no constituyen actos impugnables ante este Tribunal Administrativo, sin embargo, cuando dichos **recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables**, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, según lo establece la jurisprudencia número 91 de este Tribunal de legalidad, la cual lleva por título: "**RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES.**"





45

En ese sentido el formato universal de pago, con línea de captura número [REDACTED] con fecha de emisión tres de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, sí afecta los intereses jurídicos y legítimos de la parte actora al ser un acto definitivo y recurrible, no obstante que no son el único instrumento en que se contiene la obligación tributaria o administrativa.

Lo anterior se dice, porque el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la parte de interés establece lo siguiente:

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad..."

Ahora, con la finalidad de razonar lo anterior debe decirse que el interés jurídico, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

Tales concepciones sobre el interés jurídico y legítimo se corroboran con las Jurisprudencia número SE-35, SE-36 Y se-82 ha determinado sobre



los alcances del interés jurídico e interés legítimo en el proceso administrativo, expresando los siguientes argumentos a saber:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU RECONOCIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que [REDACTED], sí tiene interés legítimo y jurídico para impugnar en el juicio administrativo el formato universal de pago, con línea de captura número [REDACTED], lo anterior, en congruencia con lo que se expuso en renglones anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Toda vez, que el interés legítimo y jurídico del citado particular, deriva de tres circunstancias; la primera, del hecho de que la actora es quien resiente un perjuicio a sus derechos por la emisión del acto de autoridad; la segunda, por ser él quien acciona ante este Tribunal combatiendo el acto de autoridad, la tercera, que si bien en el formato universal de pago no se encuentran dirigido a él, si demuestra que el pago del impuesto por tenencia realizada al vehículo marca [REDACTED] es propiedad de [REDACTED] como se muestra el contrato número [REDACTED] expedida por [REDACTED] exhibida en el escrito inicial de demanda, visible a fojas nueve del juicio que se revisa, siendo dicho particular quien exhibe el documento base de la acción.

Así, por un lado al accionar ante este Tribunal la legalidad de dichos actos, se acredita que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión del acto de autoridad; además de que, de los hechos narrados en el escrito de demanda y los referidos en la contestación de la misma, se desprende el interés legítimo y jurídico para impugnar ese acto administrativo.



46

Por lo anterior, se clarifica que el formato universal de pago en donde se contiene una liquidación, es un acto recurrible en términos del precepto 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por lo tanto debe estar debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que el recibo de pago contiene el pago de un impuesto que emana de una declaración unilateral de la voluntad que determina en cantidad líquida la obligación tributaria, y esta determinación que realiza, obviamente se traduce en un acto de molestia que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, que contienen la determinación de cierta cantidad relativa a la obligación tributaria y esa decisión forma parte de un acto de molestia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
SECCIÓN PERIFÉRICA

En ese sentido, es correcta la determinación del A quo, respecto a que el formato universal de pago reclamado, debe encontrarse fundado y motivado, esto es, han de expresar con precisión en su acto, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Además de implicar dos aspectos a seguir: a) Aspecto Formal, reside en un requisito de forma de los actos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras a anotar en el escrito en el que se contengan los actos, antecedentes del hecho y los numerales de derecho con que se procede y, b) Aspecto Material, consiste en que los actos de molestia deben expresar fundamentos, motivos y que estos sean congruentes entre unos y otros.

Aclarado lo anterior, esta Instancia de Justicia Administrativa, considera que tratándose de un acto administrativo de molestia, éste debe estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto y no en un momento posterior.

Esto es, sí por fundar se entiende que han de expresarse con precisión las disposiciones legales aplicables al caso y por motivar se entiende que han de señalarse las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir además adecuación entre tales normas y motivos.

Transgrediendo entonces la demanda en perjuicio de la impetrante lo que estipulan los dispositivos 16 párrafo primero de la Constitución General de la República y 1.8 fracción VII del Código Sustantivo de la Materia de la Entidad Federativa.

Con lo anterior, se determina correcta la declaratoria de **INVALIDEZ** del formato universal de pago, con línea de captura número [REDACTED] [REDACTED] con fecha de emisión tres de abril de dos mil diecisiete, no denotarse la falta de debida fundamentación y motivación del vulnerando lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Ante las consideraciones relatadas y la inoperabilidad de los argumentos de agravio propuestos por la recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera procedente **CONFIRMAR** la sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio fiscal 442/2017, con fundamento en el artículo 288 del Código Adjetivo de la Materia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio fiscal 442/2014, en atención a los razonamientos expuestos en esta decisión.



47

Notifíquese personalmente al particular recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad recurrente Secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de México; así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

LA MAGISTRADA DESIGNADA
PARA INTEGRAR LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

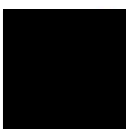
ARLEN SIU JAIME MERLOS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/MRVA

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1162/2017.



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA